



Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 500013105003 2022 00014 00**

### **ASUNTO**

Decidir sobre la falta de jurisdicción dentro del presente asunto que tramita ERIKA JANNIER HERRERA contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

### **ANTECEDENTES**

ERIKA JANNIER HERRERA demandó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO para declarar que, pese a la celebración entre las partes de contratos de prestación de servicios y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare que existió un verdadero vínculo laboral, sin solución de continuidad, a término indefinido, desde el 1.º de marzo de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2021; en virtud de lo cual solicitó condenar a la demandada al pago de diferencias salariales, cesantías, prima de navidad, prima de servicio, prima semestral de junio y diciembre, prima de vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, indemnización por despido en estabilidad laboral reforzada, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, así como al pago o devolución de aportes en salud y pensión.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO arguyó en su defensa que vinculó a la demandante mediante como contratista para ejecutar las obligaciones contenidas en el contrato o contratos de prestación de servicios, por el término estrictamente necesario como lo dispone el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sin que se pueda predicar la existencia de una relación laboral.

La presente demanda se admitió en proveído de 2 de agosto de 2022 y, se encuentra fijada fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y SS.

El despacho resolverá con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del CPACA establece: *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”;* además prevé expresamente: *Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular*



*en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 492 de 11 de agosto de 2021, A 406 y A 414 de 24 de marzo de 2022, A 790 de 9 de junio de 2022 y A 054 de 26 de enero de 2023 resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y concluyó que, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, “(...) *la Jurisdicción [de lo] Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

Sobre el particular la citada Corporación en proveído 406 de 2022, explicó:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021<sup>[23]</sup>, que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”<sup>[24]</sup>.*

10. *La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3<sup>[25]</sup> de la Ley 80 de 1993<sup>[26]</sup>. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

11. *Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. // Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada*



*por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional reiteró su criterio e insistió en la siguiente regla de decisión: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Bajo ese contexto, a partir de esta providencia el despacho variará su criterio que hasta la fecha había asumido para conocer esta clase de asuntos, con base en lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL749-2022, según la cual “el juez laboral adquiere competencia por la simple manifestación de la parte actora de haber ejecutado un contrato laboral como trabajador oficial”, a efecto de establecer entonces que, en lo sucesivo, en casos como el presente, donde se controvierte la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con una entidad de naturaleza pública, este asunto debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consideración al anterior referente, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial continuar y definir el presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10610-2014 al señalar:

*“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”.*

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la “jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo”, se declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso y



se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, advirtiéndose que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, *“lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho declarará la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c9ab92fe3c7ae9d0daf46d87ce6cc98dee6c379e762eecd46a0404cc34c366**

Documento generado en 23/02/2023 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 500013105003 2018 00645 00**

## **ASUNTO**

Decidir sobre la falta de jurisdicción dentro del presente asunto que tramita IDALY SAIZ GUAUQUE contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

## **ANTECEDENTES**

IDALY SAIZ GUAUQUE demandó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO para declarar que, pese a la celebración entre las partes de contratos de prestación de servicios y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare que existió un verdadero vínculo laboral, sin solución de continuidad, desde el 2 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2015; en virtud de lo cual solicitó condenar a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, subsidio familiar, aportes a seguridad social, calzado y vestido de labor e indemnización por despido sin justa causa; así como las indemnizaciones moratorias por falta de pago a la terminación del nexo contractual, y por la no consignación de cesantías en un fondo.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO arguyó en su defensa que vinculó a la demandante mediante como contratista para ejecutar las obligaciones contenidas en el contrato o contratos de prestación de servicios, por el término estrictamente necesario como lo dispone el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sin que se pueda predicar la existencia de una relación laboral.

Del presente trámite sea avocó el conocimiento por proveído de 2 de marzo de 2022 y, en la fecha, se tenía prevista continuar con el trámite previsto en el art. 80 del CPL y SS.

El despacho resolverá con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del CPACA establece: *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; además prevé expresamente: *Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria*



*entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 492 de 11 de agosto de 2021, A 406 y A 414 de 24 de marzo de 2022, A 790 de 9 de junio de 2022 y A 054 de 26 de enero de 2023 resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y concluyó que, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, “(...) *la Jurisdicción [de lo] Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*”.

Sobre el particular la citada Corporación en proveído 406 de 2022, explicó:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021<sup>[23]</sup>, que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”<sup>[24]</sup>.*

10. *La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3<sup>[25]</sup> de la Ley 80 de 1993<sup>[26]</sup>. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

11. *Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. // Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una*



*vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, reiteró su criterio y al efecto, insistió en la siguiente regla de decisión: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Bajo ese contexto, a partir de esta providencia el despacho variará su criterio que hasta la fecha había asumido para conocer esta clase de asuntos, con base en lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL749-2022, según la cual *“el juez laboral adquiere competencia por la simple manifestación de la parte actora de haber ejecutado un contrato laboral como trabajador oficial”*, a efecto de establecer entonces que, en lo sucesivo, en casos como el presente, donde se controvierte la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con una entidad de naturaleza pública, este asunto debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consideración al anterior referente, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial continuar y definir el presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10610-2014 al señalar:

*“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo”*, se declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad,



advirtiéndose que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, *“lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho declarará la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba60d4795df1aff37879ca8c9522c353ba8d666670bb0f997df96aabe9c785d**

Documento generado en 23/02/2023 09:49:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 500013105003 2021 00002 00**

## ASUNTO

Decidir sobre la falta de jurisdicción dentro del presente asunto que tramita CLARA LAUDICE LINARES contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

## ANTECEDENTES

CLARA LAUDICE LINARES demandó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO para declarar que, pese a la celebración entre las partes de contratos de prestación de servicios y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare que existió un verdadero vínculo laboral a término indefinido, desde el 1.º de diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017; en virtud de lo cual solicitó condenar a la demandada al pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, pago de aportes a seguridad social en pensiones, auxilio de transporte, compensación de dotación, sanción moratoria e indexación.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pese a conferir mandato para su representación, no contestó la demanda y así se resolvió en proveído de 21 de febrero de 2023.

La presente demanda se admitió en proveído de 8 de junio de 2021 y, se encuentra fijada fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y SS.

El despacho resolverá con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA establece: *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; además prevé expresamente: *Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.



La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 492 de 11 de agosto de 2021, A 406 y A 414 de 24 de marzo de 2022, A 790 de 9 de junio de 2022 y A 054 de 26 de enero de 2023 resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y concluyó que, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, “(...) *la Jurisdicción [de lo] Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*”.

Sobre el particular la citada Corporación en proveído 406 de 2022, explicó:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021<sup>[23]</sup>, que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”<sup>[24]</sup>.*

10. *La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3<sup>[25]</sup> de la Ley 80 de 1993<sup>[26]</sup>. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

11. *Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. // Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*



Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional reiteró su criterio e insistió en la siguiente regla de decisión: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Bajo ese contexto, a partir de esta providencia el despacho variará su criterio que hasta la fecha había asumido para conocer esta clase de asuntos, con base en lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL749-2022, según la cual *“el juez laboral adquiere competencia por la simple manifestación de la parte actora de haber ejecutado un contrato laboral como trabajador oficial”*, a efecto de establecer entonces que, en lo sucesivo, en casos como el presente, donde se controvierte la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con una entidad de naturaleza pública, este asunto debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consideración al anterior referente, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial continuar y definir el presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10610-2014 al señalar:

*“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo”*, se declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, advirtiéndose que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, *“lo actuado conservará su*



*validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.*

De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho declarará la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutiérrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b659feec09248b9c2ffb9fd2f3df8c801e945bc7f3969e037261162d132961**

Documento generado en 23/02/2023 09:48:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**